

Las Condes, veintiséis de Mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

1° Que a fojas seis y siguientes MARIA TERESA SALHUS ZAROOUR, pensionada por invalidez, domiciliada en Carmencita 110, departamento. 92, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios contra PENTA VIDA, representada por CARLOS CELIS MORGAN, ambos con domicilio en Avenida El Bosque N°500, piso 3, Las Condes, Santiago, por infringir los artículos 3 letras b) y e) y 23 todos de la Ley 19.496.

2° Que, el fundamento de estas acciones se asila en que hace un tiempo para el pago de sus pensiones, se cambió de AFP CUPRUM a PENTA VIDA, contratando con ésta última empresa una renta vitalicia, en donde se le ofrece un crédito de consumo por \$4.000.000, el que suscribe, siendo sus cuotas de un monto de \$113.512 descontadas de su pensión, pero sin embargo, desde Diciembre a la fecha, PENTA VIDA además de descontar de su pensión las cuotas del crédito ya señalado, descuenta las cuotas de un crédito adquirido con anterioridad en La Caja de Compensación Los Andes, y que como en los meses anteriores no había sido descontado de su pensión éste último crédito, pensó que CUPRUM internamente lo había pagado al cambiarse de AFP CUPRUM a PENTA VIDA. Agrega que al descontar PENTA VIDA de su pensión las cuotas de ambos créditos, su pensión se está mermando considerablemente, superando el descuento el 25% legal permitido para créditos de consumo para pensionados.

3° Que, según consta de los dichos de la actora y en especial, de la documentación rolante de fs. 1 a fs. 4, la denunciante y demandante contrató tanto su renta vitalicia como su crédito de consumo, con PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

4° Que del artículo 2 Bis de la Ley 19.496, fluye que las normas de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

5° Que, la materia objeto de la Litis se encuentra completamente normada por la Ley 20.667, sobre "Regulación de Contrato de Seguro", vigente desde el 01-12-2013, cuyo artículo 1 reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por las disposiciones que contempla, siendo su artículo 543 el que, especialmente, entrega claridad al tema



que nos ocupa, referido a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa, al disponer en su inciso primero que en lo que respecta a solución de conflictos, **cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador**, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, **será resuelta por un árbitro arbitrador**, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

6° Que, cabe hacer presente que si bien la Ley 20.667 entró en vigencia con posterioridad al contrato de renta vitalicia suscrito entre las partes, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de la Leyes, si bien en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, se exceptúa expresamente el caso de las leyes relativas al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos. Por otra parte, el artículo 24 de la ley referida, expresa que las leyes que conciernan a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, esto es, que dichas disposiciones rigen in actum.

7° Que las disposiciones señaladas en el considerando precedente, dice relación con las normas sobre competencia de los Tribunales de Justicia y la forma o procedimiento que debe adoptarse para el conocimiento del caso sub-lite, por lo que encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por leyes especiales y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este juzgado, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes, este tribunal deberá, necesariamente, declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas por la denunciante y demandante.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás



PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. APOQUINDO 3.300, PISO 1°
LAS CONDES

textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, se declara la **incompetencia absoluta de este tribunal** para conocer de los hechos materia de autos.

Ocúrrase ante quien corresponda. Notifíquese y dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

Causa Rol: 4005-15--2014

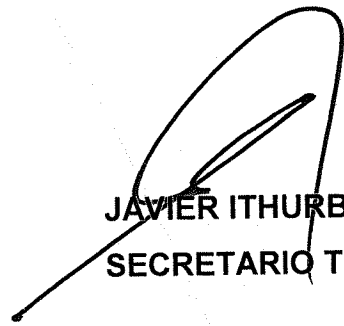
Resolvió María Isabel Readí Catan. Jueza Titular.

Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



Las Condes, 12 de Junio de 2014.

CERTIFICO que la sentencia que rola a fojas diecisiete y siguientes se encuentra ejecutoriada.


JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE.
SECRETARIO TITULAR.

